

Rol : C- 3445-2000

Foja: 577

quinientos
setenta y
siete.

FOLIO : 163
JUZGADO : 22 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
ROL : C- 3445-2000
CARATULADO: ZONA FRANCA IQUIQUE/FISCO

Santiago, miércoles veinticinco de mayo de dos mil cinco

VISTOS:

A fojas 26 comparece Luis Vicente Unanue Verdugo, Ingeniero civil, en representación de Zona Franca de Iquique S.A., ambos domiciliados en Edificio de Gerencia, recinto Zona Franca sin número, Iquique, y para los efectos de esta demanda en Nueva Tajamar N° 401, oficina 201, edificio World Trade Center, Las Condes, Santiago, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la abogada Clara Szczeransky Cerda en calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N°1687 de la comuna de Santiago a fin que se declare que el Estado de Chile debe indemnizar y pagar los daños y perjuicios derivado de su actuación como administrador y legislador al incumplir obligaciones que le impone la Constitución y la Ley N° 18946 y el contrato-ley o concesión que celebró con fecha 7 de marzo del 1990.

La demanda se funda en lo siguientes:

1- Concepto de Zona Franca:

Rol : C- 3445-2000

Foja: 578

a) Se parte definiendo el concepto Zona Franca, entendiéndose por: "Zona" como un ámbito espacial; cualquiera sea su naturaleza y "Franca" como aquella cosa que está libre y exceptuada de derechos y tributos, como los puertos. Por tanto se entiende Zona Franca, como las localidades o regiones geográficas determinadas, que gozan de excepciones arancelarias y tributarias, respecto de algunos productos o de todos los productos.

b) Los motivos para formar los establecimientos de excepciones arancelarias y tributarias de un Estado, son diversos como: Agilizar el comercio exterior, crear nuevos empleos, generar actividades productivas, etc.

c) El Decreto Fuerza de Ley N°341, de Hacienda de 1977 y La Convención de Kioto suscrita y ratificada por el Estado de Chile y que entró en vigencia el 19 de marzo de 1979, distingue Zona Franca Comercial e Industrial según su objeto. De la misma forma la Convención de Kioto entiende por territorio aduanero aquel en el que la legislación es plenamente aplicable. Por "derechos e impuestos a la importación", como los derechos de aduana, impuestos, tasas y recargos diversos percibidos en la importación, con excepciones de las tasas o recargos cuyo monto se limita al costo aproximado de los servicios prestados.

Por "Control de aduana" se entiende como el conjunto de medidas tomadas con el objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Rol : C- 3445-2000

Fojas: 579

d) Conforme a lo anterior, el concepto de Zona Franca pueden ser de diversas naturalezas y clasificaciones. Este texto legal, hace extensiva la ficción de extraterritorialidad a recintos situados fuera de los límites específicos de la Zona Franca de Iquique y Punta Arenas. Situación regulada en los artículos 5 y 27 de Decreto Fuerza de Ley N° 341 de Hacienda, de 1977. El Título V, artículo 21, 21 bis 22, reconoce un régimen especial para los habitantes de la I y XII región, en donde se podrá usar las mercaderías que no estén prohibidas.

e) De lo anterior podemos deducir que en la Ley de Zonas Francas, existen diversos espacios donde se reconoce franquicias, exenciones o beneficios. Por tanto, cualquiera de las zonas, áreas, proporciones geográficas o localidades antes referidas, se caracteriza por que en ellas existe un régimen de franquicia, exenciones o beneficios, especialmente arancelario y tributarios, que se ha reconocido a los agentes económicos que allí se instalen y operen.

2.- Ley de Zona Franca. Decreto Fuerza de Ley N°341, de Hacienda 1977.

a) La Ley de Zona Franca, después de definir su concepto, autoriza el establecimiento de Iquique y Punta Arenas. Estas Zonas Francas funcionarán en los lugares determinados por el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo y que en estos sólo podrán depositarse mercadería extranjeras en las condiciones estipuladas. De esta forma se puede ingresar toda clase de

Rol : C- 3445-2000

Foja: 580

mercadería, con excepción de las que ingresan sin la sujeción a las disposiciones sobre importación establecida en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. Por tanto, las mercaderías podrán ser depositadas por cuenta propia o ajena, como también podrá realizar otros procesos.

b) En referencia a los reglamentos especiales relativos a la documentación y procedimiento administrativo, le corresponde a la Aduana formularlos y velar por el ingreso y salida de las mercaderías. De la misma forma las mercaderías podrán exportadas sin restricción al extranjero.

c) Las franquicias, exenciones y beneficios de las sociedad administrativa, están compuesta por un conjunto de exenciones arancelarias o tributarias, las cuales son:

1- exención de pago del impuesto a las rentas. (artículo 23, D.F.L. N° 341)

2- Exención del pago del impuesto a las ventas y servicios de las empresas por sus operaciones (artículo 23, D.F.L. N° 341.)

3- Exención del pago de IVA a las mercaderías. (artículo 24, D.F.L. N°341)

4.- Exenciones aduaneras, tales como el pago de derechos, impuestos, tasas y gravámenes que gravan la importación al país.

d) En relación a la administración y la explotación de las Zonas Francas, son entregadas a las personas jurídicas, por el

Rol : C- 3445-2000

Fojas: 581

Estado de Chile, mediante el Ministro de Hacienda. Esto se realiza por medio de un contrato cuyas condiciones serán pactadas libremente con el interesado. De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo el convenio internacional de Kioto, la Zona Franca tiene requisitos todos jurídicamente definidos y regulados.

e) La Zona Franca de Iquique, fue creada en conformidad al decreto ley N° 1055. En referencia a esto, no se puede confundir lo que es la Zona Franca de Iquique, en adelante Zofri con la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Iquique, la cual tiene las facultades de llevar a cabo las obligaciones comerciales e industriales. El decreto Ley N° 1.233, creó en la Zona Franca un Junta de Administración y Vigilancia. El Decreto Ley N° 1.845, expresa que la mencionada Junta era una persona jurídica de derecho público, con patrimonio y personalidad jurídica propia.

f) La Ley N° 18.846, junto con derogar la normativa relativa a la Junta de Administración y Vigilancia, autorizó al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique. Conforme a esta autorización, se dispuso que el Fisco, por medio de la Contraloría General de República y la Corporación de Fomento de la Producción, formarían una sociedad anónima denominada "Zona Franca de Iquique S. A.", las cuales se registrarán por la reglamentación de las sociedades anónimas. Todo esto se llevó a cabo mediante escritura pública de 26 de febrero de 1990.

Rol : C- 3445-2000

Fojar: 582

Dicho pacto menciona el artículo 1 que la sociedad será de duración indefinida, y podrá utilizar la sigla " ZOFRI". El artículo 2 menciona que el objeto de la administración será la explotación de la Zona Franca de Iquique. La Ley N°18.846 dispuso que una vez constituida la sociedad anónima, se celebraría con el Estado un contrato de concesión para la explotación de la dicha Zona. De esta forma se dispuso en el contrato que se dejaría constancia que el Estado se obliga respecto de la sociedad administradora los derechos y privilegios que le otorga la legislación. Todo esto se celebró por medio de escritura pública el 7 de marzo del 1990. Este contrato fue modificado el 29 de marzo y 16 de agosto del mismo año. El texto del contrato fue aprobado por el Decreto Supremo N° 672, con fecha 20 de agosto de 1990.

g) El artículo 10 del al Ley N° 18.846, ordenaba que Zofri S. A, se privatizara en el plazo allí indicado. El 30 de mayo de 1990, el plazo fue prorrogado por el lapso de un año por la Ley N° 18.983, y luego la ley N°19.085, de fecha 2 de octubre de 1991. El Estado posee en la actualidad la propiedad sobre el 52% de las acciones de esta sociedad. El hechos que el Estado y la CORFO tengan un porcentaje mayoritario, no altera la naturaleza jurídica de la empresa privada de Zofri S.A.

II. Análisis del contrato Ley o Concesión, suscrito entre la Zofri S.

Rol : C- 3445-2000

Fojas 583

A. y Estado de Chile.

a) Conforme a la Ley N° 18.846, en el cual se suscribió el Contrato-Ley o concesión, se infiere, por de pronto que: Las relaciones entre el Estado y la Zofri S.A. se articulan por medio de la Constitución, la Ley N° 18.846 y el contrato-ley o concesión. La incorporación al referido contrato de las franquicias, exenciones y beneficios que otorga el D.F.L N° 341, de hacienda del 1977, especialmente aduanero, tributario, arancelario, son vigente a la fecha de su celebración, esto es el 7 de marzo de 1990.

b) Las únicas Zonas Francas que autoriza el D.F.L N° 341, de Hacienda, de 1977, son las de Iquique y Punta Arenas.

c) En 1990 existía en toda la I región una sola Zona Franca, que es la de Iquique.

d) El Estado de Chile otorgó en administración y explotación a una sociedad anónima Zofri S.A. la administración y la explotación de la mencionada Zona Franca.

e) El Estado de Chile se obligó a mantener la inmutabilidad de las franquicias, exenciones y beneficios reconocidos por el D.F.L N° 341, de Hacienda del 1977 a la sociedad administradora Zofri S.A. y a los usuarios de sistema Zona Franca de Iquique.

f) Respecto de la Zofri S.A. el Estado de Chile se obligó, además, a preservar inmutable su condición de única sociedad administradora de la Zona Franca de Iquique.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 504

g) De la misma forma el Estado de Chile se obligó a no afectar directa o indirectamente, y en ninguna forma, los derechos o privilegios concedidos a la sociedad administradora.

h) Algunos de los derechos o privilegios concedidos a la sociedad administradora, está la facultad para que administre y explote, en forma exclusiva.

i) Al haberse creado nuevas zonas francas que operen en el mismo mercado ya concedido, se vulnera los privilegios y beneficios que Zofri S.A. incorporó a su patrimonio.

j) En la I región sólo puede existir por el lapso de 40 años una sola Zona Franca, lo que se concedió en 1990.

k) El Estado de Chile no pueda crear nuevas Zonas Francas en el país, sin vulnerar el acuerdo de complementación Económica Chile- Mercosur.

III. Relación entre la Zona Franca de Iquique respecto de un Centro de Exportación a) Los Centros de Exportación fueron creados por las leyes N° 19.420 y 19.669. Estos Centros, gozan de franquicias, beneficios o exenciones tributarias más atractivo que aquellos reconocidos a la Zona Franca de Iquique.

b) Las actividades que se autoriza realizar en Arica y Parinacota al amparo de otras franquicias y beneficios adicionales que dicha legislación otorga, harán, sin duda alguna que las actividades que actualmente realizarán los usuarios comerciales e industriales no se sigan desarrollando en Iquique y

Rol : C- 3445-2000

Foja: 585

se trasladen a dichos Centros de Exportación, todo lo cual impacta negativamente y de modo grave en el nivel de negocios que hoy administra y explota la Zona Franca.

IV. Las Leyes N°s 19.420 y 19.669, han producido un menoscabo real y cierto de los derechos y privilegios que Zofri S.A. habían incorporado a su patrimonio.

a) La Ley 19.669, adicionales de la ley 19.420, desde que entró en vigencia, priva del derecho o privilegio que tiene la Zofri S.A. para explotar y administrar en forma exclusiva la única Zona Franca que existía en la primera región, ya que se han creados los Centros de Exportación constituyen verdaderas Zonas Francas.

b) De esta forma los Centros de Exportación, tienen los mismos beneficios de una Zona Franca ya que se le reconoce mayores beneficios, franquicias y exenciones son mayores que los que gozan las Zona Franca de Iquique. De lo anterior, se deduce que estos Centros de Exportación tiene mayores privilegios, lo cual atrae mayor mente a los usuarios.

c) Debemos agregar que juntamente con otros beneficios tributarios que otorga la nueva legislación en favor de las comunas de Arica u Parícuta, podrá concluirse que los Centros de Exportación serán potenciados como las únicas Zonas Francas que operen, desplazado a la administración originaria Zofri S.A. Entre los beneficios que otorga la nueva legislación a los centros de exportación están:

Rol : C- 3445-2000

Foja: 586

1- Las mercaderías elaborada por empresas industriales manufacturas que se instalen en Arica estarán exenta en su importación al resto del país hasta el 2010.

2- Se autoriza el establecimiento, administración, explotación de nuevos casinos de juego en la comuna de Arica, en las condiciones especiales señaladas en la nueva ley.

d) La nueva legislación establece que puedan ingresar a las comunas de Arica y Parinacota, desde la Zona Franca de Iquique mercaderías por medio de comerciantes que actúan como mandatario. Lo que significan un desplazamiento de las bodegas de la Zona Franca a las provincias de Arica y Parinacota.

e) En relación a los industriales de Arica a quienes no le favorece permanecer en el sistema Zona Franca de Iquique por su imposibilidad de acceder al MERCOSUR y lo más complejo es que éstos no podrán recibir el beneficio del arancel cero.

V. La manifiesta discriminación en relación al precio de la concesión:

El monto que la Zofri S.A. se obligó a pagar, por el concepto del precio de la concesión un 15% del ingreso bruto anual que percibe por la administración y explotación de la Zona Franca de Iquique, dichos porcentajes ascenderían a un 3% del total de los ingresos. Por otra parte, el precio por los Centro de Exportación, el Estado de Chile fijó la suma de 4.400 unidades de fomento por todo el plazo de vigencia, es decir 20 años. Esta

Rol : C- 3445-2000

Foja: 587

cantidad se paga en cuotas trimestrales de 55 unidades de fomento. Por tanto, los Centros de Exportación pagan anualmente 220 unidades de fomento.

VI. Daño experimentado pro Zofri S.A. y los accionistas de la compañía:

a) Uno de los daños más evidentes que ha expresado la Zofri S.A. es que ha caído el valor de sus acciones a precios inferiores a los que fueron colocados por CORFO en el proceso de venta del 48% de la compañía. Todo esto se inicia cuando se hace público en proyecto ley N° 19.669. A través del tiempo todo esto se fue acentuando cuando se concretizó el proyecto ley.

VII. La responsabilidad del Estado de Chile, por la infracción a la constitución, a la Ley N° 18.046 y al contrato-ley o concesión por la acción del Estado-Administrador y del Estado Legislador.

a) El fundamento de la responsabilidad del Estado, ya se trate del Estado-Administrado, del Estado-Juez o del Estado-Legislador, no es otro que el Estado de Derecho.

b) De esta forma el daño que el Estado ocasione en el ejercicio de su actividad legislativa pueda originarse en una ley valida como una ley nula o inconstitucional. Así el Estado es responsable incluso por su actividad lícita, en consecución del bien común. En relación a las Leyes N° 19.420 y N° 19.669, tiene fines positivos, como el incentivo para el desarrollo de las

Rol : C- 3445-2000

Foja: 588

provincias de Arica y Parinacota, pero si estos fines afectan y dañan gravemente un patrimonio privado, deberá ser indemnizado y compensado por los daños y perjuicios.

c) Por tanto cualquier menoscabo o disminución de lo que pertenece, importa una lesión, daño o perjuicio que deberá repararse. De esta forma, Zofri S.A. ha sufrido un daño por parte de una acción u omisión de la autoridad legislativa y administrativa, que provoca un menoscabo, una lesión, un detrimento a su patrimonio.

d) Por tanto, todo daño debe ser indemnizado, cualquiera sea el agravio, ya que una norma constitucional lo ordena. La Constitución Política del Estado ha establecido la responsabilidad del Estado como un principio general. Esto se articula en el artículo 6 y 7 de la Carta Magna. En conformidad al artículo 6 de la Constitución, los órganos del Estado resultan responsables por la infracción en que incurre. Las normas aludidas se complementan, con otras disposiciones como el artículo 1, inciso 4°; 4° y 5°, inciso 2.

e) Por consiguiente, habiendo el Estado incurrido en infracción de normas o preceptos constitucionales, que es lo que pasa con Zofri S.A., ya que el Estado desconoció la inmutabilidad de los derechos y privilegios que tanto la Ley N° 18.846, como un contrato-ley.

f) La Constitución del Estado, alude en los numerales 24 y 20 del artículo se expresa que todo daño o perjuicio, cualquiera

Rol : C- 3445-2000

Foja: 589

sea el órgano del Estado que lo haya producido o provocado. Por tanto, nadie puede ser privado de su propiedad. Otra norma la encontramos en el artículo 19 N°20 en que se constituye y asegura a todas las personas, la igual repartición de las demás cargas públicas.

g) Por lo tanto, el Estado ha infringido y desconocido la esencia de los derechos, privilegios y beneficios de contenido patrimonial adquiridos por Zofri S.A. que se reconocen en cuanto a su exclusividad e inmutabilidad, tanto en la ley N°18.846, como en el contrato-ley o concesión. Por ello debe ser condenado el Estado a indemnizar los daños y perjuicios que su actuar ha provocado.

VIII. Daños y perjuicios originados a Zofri S.A. que debe ser indemnizados:

En este punto, se estimará el daño patrimonial que la Ley N° 19. 669 afecta a Zofri S.A. tomando dos puntos:

a) Ventas por Mandato, lo que significa que la figura del mandatario en la ciudad de Arica extenderá a dicha área el mismo tipo de beneficios que un consumidor minorista obtiene en el recinto de la Zona Franca de Iquique, con la diferencia que la sociedad Zofri S.A. no percibirá beneficio alguno por concepto de aquellas transacciones que desde ahora en adelante por medio del mandatario.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 590

Con la entrada en vigencia de la Ley N°19.669, se materializa la pérdida de ingresos de la Zofri S.A y que desviará hacia la ciudad de Arica. De esta forma, la pérdida neta de ingresos para la Zofri S.A. asociada a las ventas por mandato se estima en \$1.720, 2 millones de junio de 2000, que equivalen al día 30 de junio de 2000, a 111.360,7 unidades de fomento.

b) Centros de Exportación: Como se ha visto, los Centros de Exportación son zonas Francas, y por ende van a competir con Zofri S.A. La ley establece que estos Centros de Exportación sólo ingresarían mercaderías provenientes de países sudamericanos. Por otra parte, la falta de una norma que fiscalice los ingresos de mercaderías, provoca que estas Zonas Francas sudamericanas se transformen en mundiales. De esta forma, el privilegio que tiene Zofri S.A. disminuiría con la presencia de estos nuevos centros. Mientras Zofri S.A. paga el 15% anual de sus ingresos brutos, los centros pagan en monto fijo trimestral equivalente a 55 unidades de fomento.

Esta realidad, afectaría a largo plazo el patrimonio de Zofri S.A. así las ventas totales caen desde el nivel de 1,67% observado en 1999 a 0,8% en el año 2030. Es así que el daño económico para al Zofri S.A. originados en los cambios introducido por la Ley N° 19. 669 alcanza a \$15.026,8 millones, que equivale al día 30 de junio de 2000, a 972.791 unidades de fomentos.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 591

Por tanto, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, inciso 4, 4°, 5°, inciso 2°, 6°, 7°, 19 N°s 2, 20, 22, 24 y 26, 30, inciso 2°, 73 de la Constitución Política, y demás normas legales pertinentes, solicita se declare:

A) Zofri S.A. tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios causados por la actuación del Estado de Chile como administrador y legislador al infringe los derechos que le reconoce la Constitución, la ley N° 18.846 y el contrato-ley.

B) Que se condene al Fisco de Chile, ente jurídico que personifica al Estado de Chile al pago de \$16.747.000.000. por concepto de los daños y perjuicios que su actuar ha provocado a Zofri S.A. o a la suma que se estime.

C) Que la suma que se ordene pagar a título de indemnización por la responsabilidad del Estado, lo que deberá ser con reajuste e interés corriente a contar del 5 de mayo de 2000, o desde la fecha o con reajuste e interés que se estime.

D) Que se condene en costas al demandado.

En subsidio de lo anterior, y en base a los mismos hechos, demanda de cumplimiento forzando de contrato con indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, solicitando se declare:

A. que el Estado incurrió en incumplimiento de las obligaciones que asumió en el contrato celebrado con su representada,

Rol : C- 3445-2000

Foja: 592

B. que no es posible exigir el cumplimiento forzado de la obligación de no hacer infringida y por consiguiente ella se resuelve en indemnizar perjuicios.

C. que el Estado debe ser condenado a pago de \$16.747.000.000 por concepto de daños y perjuicios o la suma que se determine según el merito del proceso, más reajuste e intereses corrientes desde el 5 de mayo de 2000 o desde la fecha que se determine y

D. Al pago de las costas de la causa.

A fojas 94 contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, de acuerdo con las excepciones y alegaciones que se expone a continuación:

I.- El contenido del contrato de concesión y su marco jurídico.

Se contraviene en hecho que se pretenda hacer de la normativa de la Zona Franca de Iquique, una exclusividad o monopolio de mercado en favor de la empresa demandante.

a) La norma, que es antecedente histórico para formación de la Zona Franca de Iquique es el Decreto Ley N° 1.055 de 1975, publicado en el diario oficial del 25 de junio de 1975. Se alude en su artículo 1° el establecimiento de zonas francas en Iquique y Punta Arenas. De la misma forma se autorizó el establecimiento de depósitos francos en Arica, Antofagasta, Coquimbo, Santiago, Valparaíso, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro y

Coyhaique.

La ley N° 18.164, en su artículo 6 No. 1 sustituyó el inciso 1 del artículo 1° del Decreto Ley 1.055 de 1975. Estos textos originarios del Estatuto de Privilegio de las zonas francas claramente refieren las zonas de franquicia a determinadas "localidades" o ciudades y en caso alguno a un región completa. Asimismo comotan que el trato preferencial es o se limita a las materias que esos textos legales señalen.

El artículo del Decreto Ley N° 1.055, aludiendo el concepto de zona franca, la define como un área o porción territorial donde se reconoce garantías y privilegio, para que sean explotados y administrados. De la misma forma el artículo 3° de ese mismo Decreto Ley, alude que para proyectar el tratamiento preferencial a otros lugares diversos de esas áreas, es necesario que mediante Decreto Supremo se autorice la instalación de recintos fuera de las zonas francas los que se considerarán parte íntegra de ella y gozarán de los beneficios legales. Por tanto, el Decreto Ley define que le corresponde al Ministro de Hacienda determinar los lugares don de se ubicarán las zonas francas.

El artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley 341 de 1977, autoriza la instalación de recintos fuera de las zonas francas y dentro de la región y por tanto gozarán de todos los beneficios que establece el presente Decreto Ley. Por tanto, el legislador soberano pudo establecer otros centros.

Rol : C- 3445-2000

Fojas 594

b) Contrato de concesión:

La Ley N° 18.846 estableció que la sociedad anónima celebraría con el Estado un Contrato de concesión para la administración y explotación de la Zona Franca de Iquique, lo que se haría por medio de una escritura pública, en la cual se entendería incorporado de pleno derecho todas las franquicias, exenciones y beneficios. De tal forma el Estado se obliga respecto de la sociedad y los usuarios a conservar inmutables los derechos y privilegios que le otorga la ley.

Frente a esto, la sociedad anónima, en el contrato que se pacta libremente, pudo haber intentado negociar o negociar una pretensión de exclusividad territorial o de monopolio, pero esta estipulación no existe. De tal forma, las ventajas, privilegios o franquicias son únicamente las establecidas en el Decreto Fuerza Ley 342 de 1977 de Hacienda. De este modo, la inmutabilidad que esta referida a los privilegios que se otorgan, no está la exclusividad geográfica o monopolio del mercado. Por lo dicho, no existe en el contrato de concesión, ningún derecho en mantenerse como concesionarios de una única zona franca,

c) El ámbito Espacial o Físico de la Zona Franca de Iquique:

Tomando los elementos filológicos y jurídicos, zona es un cierto territorio acotado por tanto no se debe entender como un espacio extenso. De esto se deduce que el término "zona" no coincide con el término región, ya que ésta tiene un sentido más amplio. Por lo tanto, Zona Franca que Iquique no se debe entender

Rol : C- 3445-2000

como una Región Franca de Iquique.

El artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley, N°341 de Hacienda del 1977, se referido a la zonas francas "el área y porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto...". Conforme a la Convención de Kioto, "Zona Franca es una parte del territorio en que las mercaderías allí introducidas se consideran generalmente como no estando en el territorio aduanero en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y no están sometido al control de la Aduana". De esto se concluye que, la zona franca queda restringida en una extensión establecida en el Ley, como ya lo hemos expresado.

Por otra parte, la Ley de Zonas Franca, en el artículo 1°, autorizó dichas zonas en Iquique y el Punta Arenas, pero sin usar la expresión "únicamente", como lo expresan los actores.

En los artículos 21, 21 bis y 22 del Título V de la Ley de Zonas Francas, asume un régimen especial para los habitantes de la I y XII Región, que consiste en permitirle el consumo o uso de mercaderías. Esto se llama Zona Franca de Extensión, pero los demandantes alegan, apartándose en el Reglamentos de Zonas Francas, que la zona franca de extensión corresponde a la exclusividad de las operaciones. Esto no correspondería, ya que la norma es meramente reglamentaria y no legal. La norma legal solamente autoriza a los habitantes de la I región al consumo y uso de las mercaderías, y no que Zofri S.A. tenga la facultad

Rol : C- 3445-2000

Foja: 596

exclusiva de operaciones y explotación. De esta forma, el Decreto con Fuerza de Ley 341 de 1977, en su artículo 27, que "será aplicable este régimen preferencial de la Zona Franca de Iquique, en los mismos términos, a las empresas industriales, manufactureras instaladas o que se instalen en Arica".

e) Naturaleza Excepcionalísima del Régimen Jurídico de Zona Franca:

Las normas de zona franca, son normas estrictas. De esta manera, la institución descansa en la ficción de extraterritorialidad de una zona o parte del territorio nacional donde no se aplica. De esta forma el contenido permisivo sólo opera respecto de las franquicias y liberaciones arancelarias y tributarias explícitamente reconocidas.

La garantía o seguridad de su inmutabilidad, mantención o congelación está también referida únicamente a esas precisas franquicias y liberaciones durante un cierto tiempo. Por tanto, el Estado de Chile comprometió la inmutabilidad del régimen jurídico estrictamente referido al tratamiento privilegiado en tributario, aduanero y cambiario, pero no aseguró a Zofri S.A. la permanencia de un estado de cosas que no atingieren a esas franquicias. Tampoco le aseguró la obtención de utilidades o rentabilidad. Por tanto el riesgo es elemento propio de la empresa y no es garantía constitucional.

II. Eficacia Jurídica de una hipotética estipulación de exclusividad territorial o de monopolio de mercado:

Rol : C- 3445-2000

Fojas 597

a) El contrato de concesión no permite mantener un mercado territorial correspondiente a la 1 región de Tarapacá. Así si el Estado, si hubiera dado a Zofri S.A. un derecho exclusivo de operación y explotación, estaría contravendría el derecho público e implicaría una claudicación de los imperativos de la Constitución. Todo esto, influenciaría a que no se desarrolle el comercio internacional y por tanto el crecimiento de la región.

b) Las convenciones son sólo vinculante en cuanto hayan sido jurídicas y no por que consten de una u otra forma determinada. De esta forma, el Estado puede contraer compromisos en función de al comunidad. Las relaciones contractuales que el Estado no ha podido legítimamente asumir no son vinculantes para él aún cuando se pretenda haber lesión a garantías individuales cuyo alcance no puede pugnar con la organización institucional del Estado.

c) El derecho que Zofri S.A haya incorporado a su patrimonio en virtud del contrato-ley o concesión, versa sobre actos de soberanía y no configura ni puede configurar un derecho de dominio ya que el objeto sobre el cual debía trabarse el vínculo de derecho real es inapropiable por su esencia. De esta forma, la soberanía pertenece a la nación y sólo para el ejercicio de las facultades propias de la soberanía se admite en las autoridades constitucionalmente establecidas. Por lo tanto, el dominio que propone el demandante, que el Estado se comprometa contractualmente a no hacer valer su potestad legislativa creando regímenes con tratamiento y privilegio en otros lugares de la 1 región aunque ellos sean semejantes a los reconocidos en favor de

Zofri S.A.

III. Diferencia de Régimen Jurídico de Zona Franca y Centros de Explotación:

a) Conforme a que ambas instituciones jurídicas están destinada a fomentar la actividad económica, hay que hacer un replanteamiento de algunos temas que se formulan en la demanda. Uno de los temas es ver que no es posible la homologación, ya que existe algún grado de diferenciación entre la Zona Franca y los Almacenes de Exportación.

Los Centros de Exportación no constituyen una zona de extensión apreciable, en donde tengan lugar operaciones económicas, al contrario tiene recintos limitados en los cuales se tiene específicas actividades. De la misma forma, no es posible que los centros de exportación puedan introducir discriminadamente mercaderías. Por tanto, las mercaderías de un centro de exportación no pueden ser reingresadas ni comercializada en la 1 Región ni al resto del país. Por último, en los centros de exportación solamente se hacen operaciones comerciales, mientras que en la Zona Franca las operaciones son tanto comerciales como industriales.

IV. Concurrencia de los Supuestos Jurídicos para una Responsabilidad Civil:

El actor pretende que el legislador ha incurrido en una irregularidad al dictar las Leyes N°s 19.420 y 19.669 debe

Rol : C- 3445-2000

Foja: 599

indemnizar perjuicios supuestamente causados al demandante. Al no haber cumplido el contrato-ley generaría una responsabilidad civil contractual y como hipótesis de responsabilidad extracontractual de carácter constitucional. El planteamiento de la actora es jurídicamente insostenible por cuanto la obligación indemnizatoria surge necesariamente de una situación contractual o extracontractual.

Sostiene:

1.- La Antijuricidad como supuesto basal de responsabilidad:

La responsabilidad civil requiere un hecho antijurídico. La responsabilidad contractual consiste en la infracción de una obligación jurídica diversa de un contrato. En la extracontractual, el quebramiento de un deber que surge del ordenamiento. De esta forma, no hay actos antijurídicos por cuanto los actos legislativos no son violatorios de ningún deber específico asumido por el Estado vía contrato de concesión. De tal forma, no existe en el contrato de concesión alguna estipulación para la concesionaria de un mercado territorial asegurado por 40 años, ni el beneficio de monopolio de operación. Este derecho y privilegio están igualmente precisados en el contrato y tampoco se incluye dentro de ellos una prerrogativa exuberante como se pretende. De la misma forma no se puede ampararse en la naturaleza del contrato, ni en el principio de buena fe. Al contrario, la norma que legal que autorizó el contrato, procura el desarrollo de la provincia de Iquique. De

Rol : C- 3445-2000

Foja: 600

esta forma, no existe situación anti-jurídica por parte del Estado con motivo de crearse los centros de exportación en virtud de la Ley 19.420, que la propia demandante participó y se presentó a la licitación del primer Centro de Exportación al que llamó el Ministerio de Hacienda.

En virtud al principio de congruencia jurídica de los actos propios no puede actualmente contradecir su conducta anterior validatoria de lo actuado por el Estado.

Por otra parte, la propia demanda reconoce que las Leyes 19.420 y 19.669 serían válida, lo que se debe entender como legítima. También la demandante, reconoce el propósito de bien público que persigue los dos textos legales emanados del Poder Legislativo.

En relación a la anti-juricidad como supuesto de toda responsabilidad, tenemos que tener presente que el Estado frente a acciones dañosas, se configura la causal de justificación que hace excluir, desaparecer el elemento anti-jurídico necesario para responsabilizar.

2.-Inadmisibilidad de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Legislador:

La responsabilidad extracontractual del Estado como Legislador, no es estipulado en la Constitución. Sólo se reconoce la responsabilidad del Estado como Administrado, artículo 6 inciso final 7, y 38, inciso 2° de la Constitución Política del

Rol : C- 3445-2000

Foja: 601

Estado. De esta forma, los Tribunales no tienen competencia por la falta de legitimación constitucional para juzgar ese tipo de responsabilidad.

• Conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Base de la Administración del Estado, artículo 44, la responsabilidad del Estado surge solamente cuando existe la falta de servicio único factor de responsabilidad extracontractual. Por tanto, no podría imputarse una actitud al Estado por falta de servicio por circunstancia de haber dictado dos leyes que promueven el bien de la región.

3.- Inexistencia de Responsabilidad Objetiva del Estado:

De la misma forma, en la demanda se pretende que habría responsabilidad objetiva del Estado a partir de la circunstancia de que la acción pública, en este caso la dictación de la dos leyes, cause perjuicio a un particular. Esta realidad es inadmisibles y no existe texto constitucional ni legal que abone tal posición.

a) De acuerdo al artículo 38, inciso 2° de la Constitución Política, la expresión "lesionada en sus derechos", no tiene el alcance de sentar un principio de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es al interior de nuestro derecho un régimen claramente excepcional y de derecho estricto. Los casos de excepcionales de responsabilidades objetiva están siempre referido a actividades materiales riesposas.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 602

b) la indemnización no procede a partir de la sola lesión a derecho del particular. La regulación de la responsabilidad no se encuentra en la Constitución sino que en la ley según la disponen los incisos finales de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. Fundamentalmente que exige que los órganos del Estado incurran, en el ejercicio de sus funciones, en infracción de la Constitución o de la leyes, caso en el cual se origina la responsabilidad y las sanciones que la ley señale, que la ley determine.

4.- En cuanto a los daños que se pretende:

La defensa desconoce absolutamente todos los planteamientos que la demandante hace, en materia de perjuicios. De esta forma, todos los daños y afirmaciones que se formulan no tienen basamento riguroso ni comprobación que la justifique.

Por otra parte, la demandante formula afirmaciones dogmáticas, en relación a la figura del mandatario, lo que significa extender a Arica el mismo tipo de beneficios que un consumidor minorista tiene en el recinto de Zona Franca de Iquique. No se justifica la afirmación de que el 6% de los compradores de Zofri S.A. son originaria de la ciudad de Arica. También resulta intencionada la técnica seguida por la demandante en cuanto a considerar un crecimiento de un 3,5% anual durante un horizonte de proyección a 30 años. La tasa del 12,18% no tiene ninguna justificación legal.

Rol : C- 3445-2000

Fojas 603

En relación a la competencia que entabla la Zona Franca de Iquique y los centros de explotación, no afectaría ya que las mercaderías comercializadas por Zofri S.A. no provienen exclusivamente de los países sudamericanos, argumento exagerado por la parte demandante.

Por tanto, sin perjuicio de lo antes expresado en cuanto a que no todo es menoscabo o pérdida es indemnizable.

V. Excepción de Prescripción:

Se alega prescripción de la acción de indemnización de perjuicios instaurada en esta causa. Desde la dictación de la Ley 19.420, publicada en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1995, a la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años a que se refiere el artículo 2.332 del Código Civil. Por tanto, se alega excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción.

A fojas 96 se hace parte como tercero coadyuvante la AFP Habitat.

A fojas 104 se hace parte como tercero coadyuvante AFP Magister S.A.

A fojas 106 se hace parte como tercero coadyuvante AFP Provida S.A.

A fojas 109 se evacua el escrito de replica el demandante reiterando los fundamentos expuestos en al demanda. Responde

Rol : C- 3445-2000

Foja: 604

respecto de las excepciones opuestas lo siguiente: Respecto de improcedencia de la acción, ello no es así ya que la responsabilidad del estado esta fundada en el "Estado de Derecho" y particular en las normas constitucionales mencionadas en la demanda y en cuanto a la excepción de prescripción, ella solo se debe contar desde la fecha en que se adjudicaron los "Centros de Exportación".

A fojas 122 se hace parte como tercero coadyuvante AFP Santa María S.A.

A fojas 136 se evacua el escrito de duplica por el demandado, reiterando los fundamentos de su reacción.

A fojas 164 se hace parte como tercero coadyuvante AFP Cuprum S.A.

A fojas 169 (186) se recibe la acusa a prueba.

A fojas 400 se cita a las partes a oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que a fojas 273, la parte demandada objeta los documentos acompañados por la actora a fojas 192 y 255 respectivamente. Del primer grupo se impugnó específicamente los siguientes: El signado con el N°4, corresponde a informe sobre "Impacto en el valor económico de ZOFRI S.A., de la Ley Arica II, suscrito por don Hernán Cheyre; el signado con el N°5 denominado "Venta de acciones de sociedad Zona Franca de Iquique S.A., emitido por un asesor de la Corporación de Fomento de la Producción, la consultora Banedwards, agente de valores; el signado con el N°6 "proyecto de venta a Zona Franca de Iquique S.A., emitido por la misma asesoría en 1993; el signado con el N°7, consistente en informe del señor José Luis Cea; los signados con los números 8, 9, y 10 correspondientes a cuadros estadísticos del precio cierre promedio de acciones de Zofri y costo de concesión cancelados. Los restantes (fojas 255) son signados como N°29 y 30 correspondiente a lista de usuarios de la Zona Franca de Iquique. Tales impugnaciones se fundan en general en que se trata de documentos privados emanados de terceros

Rol : C- 3445-2000

Foja: 606

ajenos al juicio en que no consta para su parte autenticidad e integridad.

SEGUNDO: Que a fojas 324 la parte demandante solicita el rechazo de las impugnaciones por carecer de fundamento legal.

TERCERO: Que respecto de las impugnaciones de los documentos signados con los números 4 y 7 de fojas 192, en razón que tiene lo han confeccionado han declarado en juicio reconociendo su contenido, serán rechazadas, sin perjuicio de valorarse, si procede, de acuerdo a la reglas de la prueba testimonial.

CUARTO: Que respecto de los demás instrumentos impugnados, en consideración que no se encuentran sucritos por persona alguna, será rechazada, sin perjuicio de dársele valor si procediere de conformidad a las reglas generales.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INADMISIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO LEGISLADOR.

QUINTO: Que el Fisco de Chile sostiene que es inadmisibile la responsabilidad extracontractual del estado como legislador, fundado en lo siguiente: a) Nuestro ordenamiento constitucional y legal no lo ha previsto, salvo para los actos del estado administrador (arts. 7, 7 y 38 inciso final de la Constitución Política del Estado y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de bases de la Administración del Estado) y del estado juez (para la hipótesis del artículo 19 N°7 letra i) de la misma Constitución); b) Por ello el tribunal carecería de competencia, ya que la ley

Roll : C- 3445-2000

Fojas 607

es un acto institucional cuyo mérito y consecuencias no son susceptibles de ser revisados por vía jurisdiccional, y c) Tal responsabilidad sólo la habría acogido por alguna doctrina solo para el supuesto de declararse la inconstitucionalidad de las leyes.

SEXTO: El demandante sostiene que tal responsabilidad emana de los presupuestos del estado de derecho democrático y que si tiene sustento en el ordenamiento constitucional: artículos 1, inciso 4, 4, 5 inciso 2°, 6, 7, 19 N°2, 20, 21, 22, 24 y 26; 38 inciso 2°, 41 N° 8 entre algunos.

SEPTIMO: Que en un estado de derecho se deben mantener los equilibrios de las distintas competencias conferidas por el ordenamiento jurídico. Nuestro país es un estado republicano y democrático y que por su propia concepción exige que el poder de las autoridades esté sometido a control y responsabilidad, al igual que los particulares, sin que puedan escapar del principio gener del derecho que dice: "el que causa daño debe repararlo". En nuestro sistema jurídico, la responsabilidad del legislador esta claramente determinada en el artículo 6 de la Constitución Política de la República que dispone: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.", sin que exista fundamento para excluir de este mandato los actos del legislador en razón que el precepto esta dentro del capítulo I llamado "Bases de la Institucionalidad", siendo el Poder Legislativo un órgano esencial en la estructura del Estado de Chile. En este sentido, el mismo artículo en su

Poder Judicial

CHILE

Rol : C- 3445-2000

Foja: 608

inciso tercero expone: "La infracción de esta norma generará responsabilidad y sanciones que determine la ley", en consecuencia, si el acto legislativo causa un daño patrimonial, existen dos caminos posibles para obtener reparación: que el propio legislador establezca la indemnización o deje su determinación al Poder Judicial; en este último caso, la ley a aplicar, a falta de régimen especial de responsabilidad del legislador (tal como ocurre en nuestro país), es el derecho común en su estatuto contractual (artículos 1545 y siguientes del Código Civil) o extracontractual (artículo 2314 y siguientes del mismo código) según el caso. En tal orden de cosas, no se requiere que una ley sea inconstitucional para que genere responsabilidad legal, debido a que el daño también se puede originar por una ley válida: basta el perjuicio a derechos patrimoniales o a intereses extrapatrimoniales de la víctima. Así, se rechazara tal excepción.-

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

OCTAVO: Que el Fisco de Chile se excepciona alegando la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra, fundado en que desde la publicación en el Diario oficial de la Ley 19.420, esto es, desde el 23 de octubre de 1995 a la fecha de la notificación de la demandada ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 2332 del Código Civil.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 609

NOVENO: Que la demandante solicita el rechazo de dicha excepción, argumentando que no es desde el plazo de dictación de la mencionada Ley en que se cuenta el tiempo de la prescripción liberatoria sino desde la ejecución por la autoridad administrativa de dicha ley, lo que ocurrió en cuanto a los Centros de Exportación desde que se aprobó el decreto de adjudicación, lo que tuvo lugar respecto del "Centro de Exportación Puerta de América S.A." y de la "Sociedad Productora y Distribuidora" desde que se publicó en el diario oficial el decreto supremo que aprobó tal adjudicación, lo que ocurrió el 3 de noviembre de 1998 y 14 de mayo de 1999 respectivamente.

DECIMO: Que, en consideración que las leyes no se extinguen por la prescripción, sino sólo las acciones y derechos que de ellas surgen pero respecto de su aplicación a un caso particular. Luego de esta precisión, la "perpetración del acto" a que se refiere al mencionado artículo 2332, no puede ser desde la publicación del acto legislativo en el Diario oficial, por los siguientes motivos: a) A esa fecha de trata de normas generales y abstractas, sin aplicación concreta y en consecuencia se desconoce a quien afectará, y b) que el perjuicio debe ser real, es decir, que exista y ello no acontece sino al menos desde su aplicación. En suma, el plazo de prescripción alegada no se cuenta desde la publicación de la ley 19.420, sino desde que se aprobaron por decreto supremo los contratos de concesión de los Centros de Exportación según las fechas indicadas en el considerando anterior. Por ello, no se encuentra prescrita la

Rol : C- 3445-2000

Foja: 610

acción extintiva por responsabilidad extracontractual.

EN CUANTO AL FONDO:

UNDECIMO: Que no se encuentra controvertido en autos que:

a) La Zona Franca de Iquique fue creada en virtud del DL. 1055 (DO, 25 junio de 1975), siendo administrada por una Junta de Administración y Vigilancia" DL. 1233 (DO., 4 de de noviembre de 1975).

b) La Ley de Zonas francas, el DFL 341 de Hacienda de 1977 (DO., 8 de junio de 1977), autoriza el establecimiento de la Zona Franca de Iquique y Punta Arenas. (Art.1).

c) La ley 18846 (DO., 8 de noviembre de 1989) autorizó al Fisco, representado por el Tesorero General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, procedan a constituir una sociedad anónima denominada "Zona Franca de Iquique S.A." que se registrará por las normas de la Sociedades anónimas abiertas y quedara sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros cuyo objeto será la "administración y explotación de la zona franca de Iquique". Tal sociedad anónima se constituyó el 26 de febrero de 1990, en el Notario Público de Santiago don Enrique Mira Gazmuri, suplente del titular don Raúl Undurraga Lazo.

d) En cumplimiento de la misma ley, tal sociedad celebraría con el Estado de Chile un contrato de concesión para la administración y explotación de la Zona Franca de Iquique. Tal

Rol : C- 3445-2000

Foja: 611

contrato ley se celebró por escritura pública de fecha 7 de marzo de 1990, suscrita ante el Notario de Santiago don Ricardo San Martín, modificado por escrituras publicas de 29 de marzo de 1990 y 16 de agosto del mismo año, ambas de la notaria publica de don don Iván Torrealba Acevedo.

El texto del referido contrato ley fue aprobado por Decreto Supremo de Hacienda N°672 de 20 de agosto de 1990 (D.O., 29 de agosto de 1990).

e) La CORFO ha enajenado en la actualidad el 48% de la compañía, por lo que el Estado de Chile es dueño del 52% de ella.

f) Las leyes 19.420 y 19.669, denominadas Arica I y Arica II, crearon los "Centros de Exportación".

g) Las Leyes 19.420 y 19.669, son normas que no han sido objeto de impugnación constitucional.

DUODECIMO: Que con el ord.1381 de 31 de diciembre de 2001 de la señora subsecretaria de Hacienda doña María Eugenia Wagner Brizzi, acompañado a fojas 300, más antecedentes guardados en custodia, por tratarse de un documento oficial respecto del cual no se ha probado en autos lo contrario, se encuentra acreditado que las empresas que se han adjudicado "Centros de Exportación" en la ciudad de Arica son: "Centro de Exportación Puerta de América S.A." y "Sociedad Productora y Distribuidora S.A.".-

DECIMO TERCERO: Que, en general todos los hechos descritos en la demandada, en conjunto, no encuadran en un régimen de

Rol : C- 3445-2000

Fojas: 612

responsabilidad patrimonial único de conformidad al derecho común. Es necesario entonces agruparlos según sus características. En este sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 3° de la Constitución Política de la Republica, por no existir un régimen especial, la ley, dentro del derecho común, establece en general dos tipos de responsabilidad patrimonial: contractual y extracontractual. La primera emana de un vínculo jurídico preexistente entre las partes y tiene lugar frente al incumplimiento total, parcial o inoportuno de las obligaciones del contrato. El segundo, se genera fuera de tal vínculo y consiste en actuar al margen de la obligación general impuesta a toda persona de comportarse prudentemente sin causar daño.

DECIMO CUARTO: Que de tal distinción, se puede concluir que, de los supuestos normativos y fácticos alegados por el actor, se encuentra sólo en el campo extracontractual aquel fundamento de la demanda que expresa, en concreto y en resumen, lo siguiente: que los llamados "Centros de Exportación" tienen la misma naturaleza intrínseca que una "Zona Franca" no obstante su diferente calificación, gozando aun de mayores incentivos por cuanto los beneficios, franquicias y exenciones son muchos más amplios que los de la Zona Franca de Iquique llegando, en cuanto al pago del precio de la concesión a ser discriminatorio.

Por su parte, cae solo en el ámbito contractual la siguiente alegación: el Fisco de Chile no cumplió el contrato de concesión con ZOFRI S.A. (como administradora y explotadora de la única

Rol : C- 3445-2000

Foja: 613

Zona Franca de Iquique existente en la I Región) al no mantener la exclusividad convenida con ésta, al crear los Centros de Exportación en la ciudad de Arica. Funda su posición en los siguientes argumentos: a) El Estado de Chile se obligó por medio del Contrato Ley o concesión a mantener inmutables las franquicias, exenciones y beneficios que reconoce el DFL 341 de 1977 a la sociedad administradora y a los usuarios durante los cuarenta años que acordados para la concesión, b) en el derecho público y privado no es posible alterar unilateralmente el contrato en perjuicio de la contraparte. c) Al vender Corfo el 40% de las acciones que tenía en la Zofri contrató a Banewarada Agente de valores y Banewards Corredores de Bolsa, quienes prepararon prospectos descriptivos de la realidad jurídica y económica de la empresa para ser puestos a disposición de inversiopistas, en donde se señala que en que la administradora operara en forma exclusiva en la zona franca de la I Región en todo el plazo de la concesión.

Por su parte del Fisco de Chile reacciona en general alegando que no existe la responsabilidad que se pretende. Sostiene, reagrupándose de los argumentos según el orden seguido con anterioridad:

A. Zona Franca y los centros de exportación son dos instituciones distintas, según sus propios fundamentos indicados en la parte expositiva, y

Rol : C- 3445-2000

Fojas 614

B. el contrato ley o concesión no tiene los efectos de una franquicia de exclusividad territorial en la I Región o monopolio de mercado a favor de la demandante, para ello da tres argumentos: a) la ley 18.164 (D.O., 17 de septiembre de 1982) en su artículo 6.º N.º 1 sustituyó el artículo 1 del DL 1.055 de 1975 constituyendo zonas francas en determinadas ciudades o localidades y en ningún caso una región completa. b) El DL 1.055 en su artículo 2 determina que zona franca es un "Área o porción unitaria de territorio" perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto, c) el artículo 5 del DFL 341 estableció que por Decreto Supremo el Ministro de Hacienda puede otorgar autorizaciones de carácter general para la instalación de recintos fuera de las zonas francas y dentro de la región respectiva las que se consideraran parte integrante de ellas y gozaran por tanto de todos los beneficios que establece la ley lo que deja a la autoridad administrativa otros centros de actividad, y d) que zona franca de extensión según los artículos 21, 21 bis y 22 de la Ley de zonas francas, reconocen un régimen especial para los habitantes de la I y XII Regiones que consiste en permitirles el consumo o uso de mercaderías adquiridas en la zona franca que no estén prohibidas sin que ello signifique que Zofri S.A. pueda operar en toda la I Región, y e) La Zofri S.A. puede operar en el área determinada de la Zona Franca de Iquique cuyo perímetro esta determinado por el Decreto de Hacienda N.º 1335 (D.O., 27 de diciembre de 1975) y en los recintos autorizados del Decereto Supremo previo informe favorable del Intendente Regional para empresas industriales manufactureras instaladas o que se

Rol : C- 3445-2000

Fojas: 615

instalaren en Arica sin que haya existido la intención de establecer un monopolio en la I Región debido a que ello vulneraría el orden público económico.

DECIMO QUINTO: Que se procederá a continuación a determinar si se dan los supuesto de la responsabilidad extracontractual.. Analizando los distintos textos normativos que definen zona franca, entre ellos: fundamentalmente el Convenio de Kyoto, Anexo Especifico "D", Capitulo 2, "Zonas Francas y artículo 2 letra a) del DL 1.055 de 1975 (unificado por el DFL N°2 del Ministerio de Hacienda, publicado el Diario Oficial el 10 de agosto de 2001), se puede concluir que una zona franca es una parte determinada o delimitada del territorio de un Estado, en que las mercaderías allí ingresadas o las operaciones sobre ellas autorizadas están sujetas a un régimen de extraterritorialidad aduanera, es decir, a un régimen excepcional o especial para el pago de los derechos de importación. El elemento determinante en dicho espacio es la exoneración del tributo a las importaciones y constituye su esencia institucional. Otras funciones adiciones que no alteran su calificación. Así entonces, considerando que la ordenanza de aduana define "mercancía" como "todo bien mueble sin excepciones", y que Zofri S.A. como los Centros de Exportación reciben bienes muebles sin pagar derecho de importación, según lo permiten los artículos 7 del DFL N°2 y 11 de la ley 19.420 respectivamente, no cabe más que entender que estos últimos son en esencia, no obstante la distinta denominación, una zona franca.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 616

DECIMO SEXTO: Que considerando lo expuesto y que la Zona Franca de Iquique como los Centros de Exportación se han constituido en Chile, por mandato legal a través de contratos de concesión, las partes, esto es el Fisco de Chile y las sociedades participantes, pueden fijar libremente el precio por su explotación. A este respecto como ya se narró en la parte expositiva, para la primera es el 15% de sus utilidades anuales en cambio ara las segundas es de 4.400UF por veinte años de duración del contrato. Para el Fisco de Chile eso si, existe una limitación en la fijación del precio a acordar, a diferencia de cualquier otro contratante, para el evento que exista pluralidad de situaciones similares: debe respetar la garantía de " igualdad" y además la que dispone "no discriminación arbitraria" en el trato que de las personas en materia económica según lo ordena la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2 y 22.

¿Existe respecto de Sofri S.A. una discriminación arbitraria en el pago del precio de la concesión en la administración de la Zona Franca de Iquique?. A este respecto, al menos existe desigualdad en la unidad de medida del precio: para el actor es variable y para los centros de exportación es fija, pero esta puede ser constitucionalmente lícita si guarda relación a diferencias reales u objetivas que permitan una proporción equitativa, es decir, que las 220 UF anuales de los Centros de Exportación equivalgan a 15 % de sus utilidades en relación a las áreas económicas en que ambos compiten..

Rol : C- 3445-2000

Foja: 617

En orden a acreditar si existe discriminación, se encuentran probados los siguientes hechos: A) con la prueba testimonial de los señores José Miguel Quiroga Soto de fojas 234, Hernán Cheyre Valenzuela de fojas 243, José Luis Cea Egaña de fojas 295, y Juan Carlos Méndez González de fojas 304 que el pago de la concesión de los Centros de Exportación es inferior al de Zofri S.A., y B) por no haberse controvertido, el por precio de la concesión pagado por Zofri en 1999 fue de \$2.005.289.000 en 1999. Tales circunstancias no son suficientes para demostrar la discriminación, en razón que no existe en autos elemento alguno que permita probar las utilidades de los centros de Exportación o determinarla para hacer una comparación. En este sentido la proyección de utilidades futuras como pretende el actor no corrige por sí mismas la discriminación si la hubiere, ya que ello no es pertinente para alcanzar la pretendida igualdad, sino por e contrario, la mantendría. Así entonces por falta de prueba que permita formar certeza legal, no se ha podido determinar tal discriminación, y por ende no se puede acceder a la indemnización solicitada en sede extracontractual.

DECIMO SEPTIMO: Que es procedente entonces referirse a la responsabilidad contractual como acción subsidiaria. Corresponde en consecuencia establecer si ha ocurrido violación o infracción del derecho personal contenido en el contrato ley celebrado por el Fisco de Chile y Zofri S.A. por la creación en la ciudad de Arica los llamados Centros de Exportación, que importaría incumplimiento de la obligación de no hacer estipulada a favor de

Rol : C- 3445-2000

Foja: 619

Zofri S.A. consistente en mantener de manera exclusiva la concesión de la Zona Franca de Iquique dentro de la Primera Región de Tarapacá. El actor entiende que tal exclusividad ha nacido de la obligación de mantener las franquicias concedidas inmutables para la zona franca de Iquique.

Para este fin se debe interpretar la Ley y el contrato.

El D.L. 1.055 de 1975 establece en su artículo 1º: "Autorízase el establecimiento de las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas", por su parte el artículo 2 define zona franca como "el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto", además el artículo 3 disponía en su parte medular "el Ministerio de hacienda, mediante decreto supremo podrá autorizar la instalación de recintos fuera de las zonas francas, lo que se considerarán parte integrante de ellas", después en el año 1970 por el D.L. 2.401, esta última norma pasa a ocupar el artículo 5 que dispone: "En razón de la naturaleza de la mercaderías o de la actividad industrial que se realice, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo y previo informe el Intendente Regional, podrá otorgar autorizaciones de carácter general para la instalación de recintos fuera de las zonas francas y dentro de la región respectiva, las que se consideraran parte integrantes de ellas y gozarán, por tanto, de todos los beneficios que establece el presente decreto Ley". Con posterioridad al primer D.L señalado, en el año 1975, por el DL 1223, se creó la zona franca de extensión que corresponde a "zonas fuera del recinto

Rol : C- 3445-2000

Foja: 619

perfectamente delimitado a que se refiere la letra a) del artículo 2° que significa adquirir en tal recinto, con limitaciones establecidas por decreto supremo en la Primera Región, mercaderías para ser usadas y consumidas en ésta. De dichas normas legales, a través de una interpretación literal, se puede concluir que la zona franca de Iquique comprende solo un sitio determinado a que se refiere el DS 1385 de Hacienda del 1975 y sus modificaciones posteriores y que se encuentra en dicha ciudad; pero que la extensión de sus efectos más allá del recinto solo es admitida por las siguientes razones: atendida la naturaleza de las mercancías o la actividad industrial que se realice o para el consumo de determinados bienes en la primera región, es decir, tal extensión está expresamente acotada sin que haya referencia a una actividad exclusiva de la actora en tal región. Dicha interpretación se encuentra avalada por una interpretación histórica del artículo 1 del DL 1.035 de 1975, en que en su proyecto enviado a la Junta de Gobierno se refería a "zonas francas en la Región de Tarapacá" pero que después se sustituyó al constituirse en Ley como actualmente se encuentra en su inciso primero.

Por su parte el contrato de concesión ya referido, dispone expresamente que se rige por las normas anteriores, que entrega la concesión de administración y explotación a la Sociedad Anónima Zona Franca de Iquique S.A., obligándose a mantener inmutables las franquicias, exenciones y beneficios que establece el DFL 341 de 1977 por el término de cuarenta años desde la fecha

Rol : C- 3445-2000

Foja: 620

de total tramitación del decreto supremo que aprueba el presente contrato, no obstante cualquiera modificación que puedan sufrir total o parcialmente las normas legales aludida. No existe duda de que la actora goza de tales franquicias establecidas por la ley que originó su nacimiento. El problema que surge en determinar si las partes al contratar entendían que ello era exclusivo en la Región de Tarapacá. La regla suprema en materia de interpretación contractual esta en el artículo 1560 del Código Civil que ordena determinar su sentido y alcance según la intención de las partes más que a lo literal de las palabras. Para ello se rindió testimonial y documental: la primera será rechazada en razón que los deponentes hablan según lo que ellos entendían y no lo que oyeron de ambas partes y la segunda, consistente en los prospectos de los corredores de bolsa que participaron en la venta del 48% de las acciones de CORFO en Sofri S. A., de su lectura, en ninguna parte existe referencia a exclusividad de la actividad en la Región de Tarapacá. El hecho que no se haya podido acreditar la interpretación sostenida por el actor a este respecto no deja ella desnuda, debiéndose recurrir a la ley que dio origen a la concesión por estar esta dirigida por aquella. En suma, ni legal ni contractualmente la actividad de Sofri S.A. es exclusiva en la I Región.

A estas alturas cabe preguntarse ¿es efectivo que tales franquicias inmutables son vulneradas con las leyes N°19.420 y 19.669, denominadas Arica I y Arica II que crean los centros de exportación que, en esencia, como ya se dijo son zonas francas?.

Rol : C- 3445-2000

Foja: 621

Atendido que el estatuto de excepción legal para Zofri S.A. como para los Centros de Exportación es distinto en cuanto a beneficios y efectos, ha concluirse que el contrato celebrado por el actor sólo se refiere a la inmutabilidad de los beneficios del DFL 341 de 1977, y que no se ven afectados por las leyes "Única" en virtud del efecto relativo de los contratos. La diferente fuente legal hacen que uno y otro contrato no se afecten. Con todo, la inmutabilidad no se ha roto, ya que los beneficios legales conferidos a Zofri S.A. se han mantenido como se pactó, sin que exista una modificación unilateral con la entrada en vigencia de las leyes N°19.420 y 19.669 por parte del Fisco de Chile.

DECIMO OCTAVO: Que no se condenara en costas al actor en razón que por su calidad de sociedad anónima sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros administra dineros de un sinnúmero de accionistas que requieren respuesta a la baja de sus aportes y que además ha tenido motivo plausible para litigar según lo razonado.

DECIMO NOVENO: Que se rechazará la acción deducida por los terceros coadyuvantes por falta de legitimación activa por tratarse todos ellos de socios de la demandante quienes respecto de los intereses societarios sólo pueden actuar a través del representante de ésta y por ende no pueden tener interés armónico y concordante.

Rol : C- 3445-2000

Fojas: 622

DECIMO NOVENO: Que los demás antecedentes de autos carecen de influencia en la definición de la causa.

Y vistos lo supuesto en los artículos 6, 19 N22 y 22 de la Constitución Política de la República, 1560, 1698 del Código Civil, 1, 144, 160, 170, 313 del Código de Procedimiento Civil, 1, 2 de la Ordenanza de Aduanas, Convenio de Kyoto, Anexo Especifico "D", Capítulo 2, "Zonas Francas, 2 letra a), 3, 4, 5 del DL 1.055 de 1975, DFL 341 de 1977, se resuelve.

Se rechaza las impugnaciones documentales promovidas a fojas 273.

Se rechaza la excepción de prescripción como de improcedencia de la acción formulada por el demandado en el cuerpo del escrito de fojas 94.-

Se rechaza la acción de los terceros codyuvantes AFP Habitat, AFP Magister, AFP Provida S.A., AFP Santa María y AFP Cuprum.

Se rechaza la acción principal y subsidiaria de lo principal del escrito de fojas 26.

No se condena en costas al actor por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese al demandante, demandado, y terceros de fojas 96, 104, 106, 132 y 164.

DICTADA POR DON ENRIQUE DURAN BRANCHI, JUEZ TITULAR SEGUNDO
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DOMINGO ORMAZABAL MUÑOZ, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el inciso final del Art.162 del C.P.C. en Santiago, a miercoles
veinticinco de mayo de dos mil cinco.